

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 18/24-25 (URG 44/24-25 CNDD)

En la fecha de 19 de febrero de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Antonio Márquez Benlloch, en su calidad de Presidente del Club Polideportivo **Les Abelles**, (en adelante, LA) contra el Acuerdo tomado con fecha 13.02.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, dentro del Procedimiento Sancionador **URG-44/24-25** y respecto al partido de la DHM (J10) disputado, con fecha 09.02.25, entre **LES ABELLES y EL SALVADOR**, lo siguiente (Punto 2):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CP Les Abelles, D. Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA, por **agredir con el puño** a un rival, que se encontraba de pie, **sin** consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 10 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-044/24-25**”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante en el resumen de las Alegaciones de LA.

### COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- **Acta del encuentro** de 09/02/2025 *“En el **minuto 62** del partido después de un ruck con posesión del balón de Salvador cerca de la zona de 22 metros y a 10 metros de la línea de touch el jugador número 5 del equipo visitante sale agarrado junto con el jugador número 14 del equipo local Les Abelles. Ambos **jugadores agarrados** llegan hasta la línea de 5 con touche. Allí el jugador **número 5 del equipo visitante golpea con el puño cerrado en la cara del jugador número 14 del equipo local. Este jugador devuelve la agresión con otro puñetazo** en la cara del jugador 5 visitante. Ambos jugadores son expulsados con tarjeta roja”.*
- **Acta del CNDD** de 13 de febrero (Punto 2).
- **Recurso de Apelación** del Jugador
- **Video** del partido: <https://www.youtube.com/live/xm1hWCXPv8U> (a partir del minuto: 1:37:30, pero **no se ve la acción** en el video, solo se ve como los separan al final)



## Segundo \_ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

- Las alegaciones de LA no niegan el contenido del acta, sino que sostienen que debe aplicarse la infracción tipificada como Falta Leve 2, de acuerdo con el artículo 89.2 del RPC: “**c) Repeler agresión**”, que se sanciona **de uno (1) a dos (2) encuentros** de suspensión de licencia federativa.
- Esta pretensión descansa en la **Resolución del CNA de 25 de marzo de 2022**.
- El CNDD no encuentra prueba que contradiga los hechos manifestados por el árbitro y las alegaciones de Les Abelles **no pueden ser estimadas**.
- El CNDD, aunque lógicamente sigue la interpretación de los reglamentos efectuada por el CNA, niega que pueda haber una vinculación automática a casos diferentes. Es más, con mayor razón debería aplicarse el **criterio del TAD** (Resolución 184/2023) que señalaba: “En las imágenes obrantes en el presente expediente sí se aprecia con claridad que los hechos se desarrollaron dentro de una **pelea tumultuaria**, en la que varios de los jugadores de ambos equipos se encuentran enzarzados, lo que impide distinguir entre jugadores agresores y agredidos. Por el contrario, **se trata de agresiones mutuas sin más**, que resultan encuadrables en el tipo aplicado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y contenido en el artículo 90.4.a) RPC (...) De hecho, este es el criterio que también ha seguido el propio CNA, tal y como se hace eco esa resolución del TAD cuando dice: “Esta previsión **excluye la aplicación del concepto «repeler la agresión»**, pues, como indica el informe remitido a este Tribunal por el Comité Nacional de Apelación, «de lo contrario, también todos podrían invocarlo en su favor constituyendo un aliciente para que las peleas en los campos de Rugby prosperaran so pretexto de estar repeliendo agresiones previas”.
- Para el CNDD cuando el Reglamento utiliza el término “repeler” una agresión o una conducta antirreglamentaria, remite a una conducta del agredido dirigida prioritariamente a **defenderse, impedir o rechazar tal acción** lo que no excluye el uso proporcional y necesario de la fuerza, pero **no alcanza a permitir un mero “pretexto de defensa”** que sirva de justificación para agredir en respuesta a una agresión previa del contrario y propiciar peleas en los terrenos de juego.
- La infracción al Reglamento de Juego fue sancionada *in situ* con TR y, además, constitutiva de una falta cometida por un jugador contra otro jugador de las previstas en el **90 RPC**. En la acción concurre un **claro dolo directo**, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace. Atendiendo al Acta del partido resulta de aplicación el **90.4.a) RPC** que reza “**Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión**”.
- El árbitro no dice que el jugador de LA repela una agresión, sino que le “**devuelve la agresión con otro puñetazo en la cara del jugador 5 visitante**”. Nuestro Reglamento no incluye un tipo infractor que sea “respuesta a una agresión” porque, de acuerdo con nuestra interpretación, en el mismo no se consiente cualquier acto de venganza o pelea en los campos de rugby y por eso sanciona al jugador nº 14 de LA, D. Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA, como autor de una **Falta Leve 4 a tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa.
- El hecho de que el mismo no haya sancionado con anterioridad, conduce a la imposición de la sanción en su **grado mínimo** que, en este caso, es de 3 partidos de suspensión porque el tipo no admite modulación.



### Tercero \_ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, Les Abelles alega en apelación lo siguiente:

1º/ Funda su recurso en la **Doctrina Administrativa de este CNA**. Señala, para ello, las siguientes resoluciones:

1. La **Resolución de 25.03.22** (<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Auerdo-25-03-2022-Recurso-C.P.-Les-Abelles.pdf>).
2. La **Resolución CNA Nº 4/24-25** (<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Acta-Comite-Nacional-Apelacion-No-4.24-25-Asunto-REPELER-AGRESION-CORMORAN-RC-10.pdf>).

Incorporamos los *links* para mayor transparencia y recogemos la consideración de LA acerca de que el legislador no pretendió limitar el tipo de “repeler agresión” únicamente a las acciones leves, sino que **la acción de repeler agresión previa tiene una calificación como falta leve por tratarse de una acción de legítima defensa**.

2º/ La **Regulación 17 WR**, sobre disciplina y juego sucio, que prevé “*circunstancias modificativas*” y que obliga a los Comités Disciplinarios a realizar una **evaluación de la gravedad** de la conducta del Jugador, de qué infracción se trata y clasificar esa conducta donde la evaluación de la gravedad de la conducta del Jugador se determinará con referencia a las siguientes características: “... (f) Si el Jugador **actuó en defensa propia** (es decir si el Jugador usó un razonable grado de fuerza para defenderse)” (ex **17.18.1.f**) WR).

3º/ A partir de lo anterior, LA concluye siguiendo las consideraciones del CNA en resoluciones anteriores sobre el concepto jurídico de repeler la agresión, que el **tipo correcto** a aplicar en este caso es, al reconocer la **condición de agredido** del jugador nº 14 de LA, es el de la **Falta Leve 2 del 90.2.c) RPC**, por ser el primero que recoge los elementos esenciales de su injusto y, por lo tanto, el más beneficioso para el infractor atendido que, con un mínimo sentido de la justicia, **no pueden ser castigados con la misma sanción el que inició la agresión y el que únicamente actuó en legítima defensa**, para rebajar, como pretensión del recurso, la sanción a un (1) partido de suspensión.

4º/ Finalmente, solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de la sanción impuesta.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO \_ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Vaya por delante que **este CNA va a atender la pretensión de Les Abelles** y lo va a hacer por las siguientes razones:

#### 1º/ Hechos Probados: Acta del Partido y Prueba Adicional

En este caso, el Acta del Partido, redactada con amplitud y precisión, nos detalla muchas cosas:



1. Que “*ambos jugadores agarrados llegan hasta la línea de 5 con touche*”, luego estaban ellos solos y, en consecuencia, **no estamos ante ninguna pelea tumultuaria**. Es un uno contra uno.
2. Que “*el jugador número 5 del equipo visitante golpea con el puño cerrado en la cara del jugador número 14 del equipo local. Este jugador devuelve la agresión con otro puñetazo en la cara del jugador 5 visitante. Ambos jugadores son expulsados con tarjeta roja*”, luego **el jugador agresor es el nº 5 de El Salvador y el agredido el nº 14 de Les Abelles**. Hacerles, en sede disciplinaria, de la misma condición al igualar el reproche sancionador a sus respectivas acciones, resulta oprobioso y ajeno por completo a los principios de proporcionalidad y justicia material que informan todo nuestro Ordenamiento Jurídico, incluido el RPC. Asimismo, a este CNA no le resulta complicado asimilar la expresión del colegiado “*devolver la agresión*” con la de “*repeler la agresión*” que recoge el RPC, máxime cuando estamos hablando del mismo lapso temporal.

A mayor abundamiento, este CNA, que se precia de revisar todo el material probatorio, ha encontrado en el **audio de la video grabación facilitada** (exactamente, a partir del minuto 1:38:25 de la misma) la explicación que le da el linier testigo directo de dicha agresión al colegiado donde señala con claridad al **jugador nº 14 de LA como jugador agredido** señalando que, inmediatamente, “**devuelve la agresión**”, afirmación que tenemos que subsumir, con lógica y justicia, en el concepto de ‘repeler la agresión al ser subsecuente a la misma.

A partir de aquí, el **CNDD sanciona al jugador nº 5 de El Salvador, esto es al agresor**, como autor doloso de una **Falta Leve 4 del 90.4.a) RPC** (“*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”) con **3 partidos** de suspensión y este **CNA le da la razón y ratifica** su criterio en la RESOLUCIÓN CNA Nº 17/24-25 (URG 43/24-25 CNDD).

Sin embargo, no podemos hacer lo mismo con el Acuerdo que aquí se impugna porque como tenemos declarado en numerosas resoluciones **no pueden ser castigados con la misma sanción el que inició la agresión y el que, únicamente, actuó en legítima defensa**.

Además, queremos hacer algunas precisiones que, sin duda, servirán para la mejor aplicación futura del **concepto jurídico de ‘repeler agresión’**, a saber:

1. El concepto existe en el RPC y en la Reglamentación de WR y debe aplicarse.
2. El concepto aplica sobre el agredido que responde, en el mismo tiempo y de manera proporcional, a una agresión que sufre él mismo.
3. El concepto no aplica a la pelea tumultuaria.
4. El concepto no ampara tomarse la justicia por su mano, sino que, con los requisitos anteriores, ampara el ejercicio de la legítima defensa.
5. El concepto no supone la existencia de un tipo infractor diferente de “respuesta a una agresión” –que apunta el CNDD- sino una atenuante de la conducta de quien defiende su persona de un abuso.

En definitiva, en el caso analizado, este CNA tiene claro que la **tipificación más ajustada a Derecho**, atendida la **condición de agredido** del jugador de LA y la circunstancia **atenuante de ‘repeler una agresión’**, concurriendo los requisitos destacados anteriormente, es la de la **Falta Leve 2, ex 90.2.c)**



**RPC (“Repeler agresión”)**, por ser el primer tipo sancionador que recoge todos los elementos esenciales del injusto y, por lo tanto, el más beneficioso para el infractor, e imponemos la sanción aparejada en su **grado mínimo**, de un **(1) partido de suspensión** de licencia federativa, por no constar –como reconoce el CNDD- ninguna sanción anterior sobre el mismo jugador y resultar aplicable también la atenuante del 106 RPC.

Por todo lo expuesto,

## **FALLO**

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por LES ABELLES para anular el Acuerdo del CNDD de 13.02.2025 (Punto 2) y dictar, en su lugar, esta nueva condena: SANCIONAR con UN **(1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CP Les Abelles, D. Mauricio LONDOÑO GUAÑARITA, por agredir con el puño a un rival, **repeliendo una agresión previa sobre su persona** (Falta Leve 2, art. 90.2.c) RPC) en la Jornada 10 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

El hecho de haber resuelto el fondo del asunto **deja sin objeto la solicitud de la medida cautelar**.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 19 de febrero de 2025.

## **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**



Alba Alonso  
Secretaria